

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 16 días del mes de mayo de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, **registro N° FPO 4982/2024/2/CA1 en autos “Gonzalez, Nahuel Fernando s/ Legajo de Apelación”.**

CONSIDERANDO: 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por el Defensor Público Oficial contra la decisión a tenor de la cual la Magistrada de la anterior instancia dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Nahuel Fernando González por estimarlo autor penalmente responsable del delito de “Encubrimiento de Contrabando” (art. 874 apartado 1 inc. “D” de la ley 22.415).

Asimismo, mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de pesos un millón (\$1.000.000), conforme lo normado en el art. 518 del C.P.P.N.

2) Que la Defensa Pública Oficial parte de señalar su agravio en orden a que lo resuelto no cuenta con motivación suficiente, violentando las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. En ese sentido, sostiene que no existen elementos que vinculen a su asistido con el evento en estudio, explicando al momento de prestar declaración indagatoria que desconocía la maniobra ilícita que estaba realizando el co-imputado (Sarracino).

Asimismo, entiende que para atribuirle responsabilidad a su pupilo, la a quo se basa en que “la mochila venía escondida entre las piernas de Sarracino” hecho que no vincula a González por cuanto el

USO OFICIAL



mencionado no ejercía disposición alguna sobre la mercadería, constituyendo meras suposiciones.

Además refirió, que lo mismo ocurre con las entradas y salidas al país realizadas por ambos imputados en un mismo vehículo por Puerto Libertador Gral. San Martín, los cuales afirmaron tener actividades laborales en común, nada tiene que ver con la supuesta actividad ilícita endilgada en autos.

Por su parte, la defensa de González alega que el pronunciamiento atacado carece de la debida fundamentación y precisión, indicando la inexistencia de elementos probatorios que permitan afirmar que la conducta desplegada por su asistido encuadra en el delito enrostrado.

Para concluir, hace reserva del caso Federal.

Que al momento de cumplimentar con el informe memorial conforme lo regulado en el art. 454 del C.P.P.N., el interesado reiteró los fundamentos expuestos en el recurso.

3) Que las presentes actuaciones se inician el día 04/10/2024 siendo aproximadamente las 20:00 horas, circunstancia en que personal del Grupo Sección Vial Jardín América dependiente del Escuadrón 11 San Ignacio, se encontraban emplazando un control operativo público de prevención en Ruta Nacional Nro. 12 km 1375 “peaje Santa Ana”, arriba un transporte público de pasajeros de la empresa “ORO VERDE” y al proceder al control físico y documentológico de dicho rodado, detectan en el 2do piso del ómnibus, en los asientos Nros. 3 y 4, a Rodrigo Eduardo Sarracino y Fernando Nahuel González, seguidamente, el personal interviniente observa, entre las piernas del Sr. Sarracino, una mochila de color



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

negro rectangular que no coincidía su dimensión, con su forma y peso; ante ello, se invitó al nombrado a descender del ómnibus y en presencia de testigos hábiles se requisó la mochila negra, constatando la existencia de un total de cincuenta y ocho (58) teléfonos celulares nuevos, sin caja, cargadores ni auriculares; que carecían de factura de compra y tampoco poseían su aval aduanero correspondiente. Finalmente, su aforo, según Aduana de Posadas, arrojó un valor total de \$10.694.576,31.

Recibidas las actuaciones en sede judicial, se recibió declaración indagatoria a tenor del art. 294 del C.P.P.N al imputado por la presunta comisión del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. 1, ap. D del C.A).

En ese marco, en su audiencia de indagatoria el imputado González no quiso responder preguntas y solo aclaró... *“que yo lo busqué a Rodrigo Sarracino en la ciudad de Posadas, él venía para hacer un trabajo de marketing en la venta de yerbas, esto es porque no conocía la ciudad y al llegar a Posadas, yo lo iba a buscar. Él trajo su mochila con sus cosas y bueno, para dirigirnos a Puerto Rico nos subimos a un transporte público en la terminal de esta ciudad. Después, nos pararon en el peaje de Santa Ana y los gendarmes nos preguntaron por los documentos, en ese momento observaron que Sarracino poseía una mochila y le dicen que baje del rodado con la misma; me quedo mirándolo y en ese momento, el de la fuerza me dice que baje también. Una vez que descendimos llaman a una Sra. que estaba vendiendo chipa, abren la mochila y visualizan los teléfonos celulares”*.

Tras incorporarse las medidas de instrucción ordenadas, la Sra Magistrada entendió que los elementos arrojados por la investigación



resultaron por demás suficientes para acreditar que el encartado tenía pleno conocimiento de la mercadería sin aval aduanero que se encontraba dentro de la mochila, y su intervención en el hecho dictando en consecuencia su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito que le fuera imputado.

4) Que un detenido examen de los elementos de convicción colectados a lo largo de las investigaciones a la luz de la sana crítica racional lleva a este Tribunal a adelantar criterio en orden a la confirmación de la decisión recaída, por cuanto entendemos que el cuadro indiciario tenido en cuenta por la Jueza a quo resulta por demás suficiente para satisfacer el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso.

En ese sentido, se observa que los argumentos desarrollados por el recurrente tan sólo ponen al descubierto una mera disconformidad con lo resuelto sin expresar razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido.

Así lo consideramos a partir de un análisis integral de los elementos existentes que no solamente permiten tener por acreditado que ambos encartados se conocían, sino además determinadas circunstancias en función de las cuales puede inferirse fundadamente el conocimiento e intervención de González en el hecho investigado como fuera valorado por la Magistrada.

Tal como surge de la causa, el coimputado Sarracino se domicilia en Rucci calle [...] Isidro Casanova (Cfr. su declaración indagatoria en soporte digital) y registra movimientos migratorios en compañía de González en pasos fronterizos de Misiones; cuestión objetivamente



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acreditada con los informes respectivos que obran agregados.

En esas condiciones, las genéricas referencias dadas por el imputado González sobre los motivos por los que se encontraba acompañando a Sarracino en oportunidad de hallársela importante cantidad de mercadería sin aval aduanero se presentan como un intento por desvincularse del hecho, pero carente de idoneidad a los fines pretendidos.

Ello obedece a que resulta poco creíble que González -domiciliado en Puerto Rico- se haya trasladado hasta la ciudad de Posadas -distante a 130 kilómetros- al solo efecto de dirigirse con Sarracino nuevamente a Puerto Rico en el marco de un supuesto trabajo de marketing del que González no suministró los mínimos datos y ni siquiera fueron señalados por Sarracino en su indagatoria.

El análisis global de los elementos existentes nos lleva a coincidir con la Magistrada acerca de la intervención de González particularmente teniendo en consideración la dinámica del hecho, los viajes y movimientos migratorios verificados en autos. Nótese a ese respecto los reiterados viajes de Sarracino al norte de Misiones, según surge del Centro de Análisis Criminal. A ello se suma el informe de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Misiones” (fs. 65/87), del cual se desprende que ambos investigados ingresaron al país el día 06/09/24 a través del paso fronterizo de Puerto Libertador General San Martín en el mismo vehículo, y egresaron por el mismo cruce el 18/09/24.

Por su parte, la Dirección Nacional de Migraciones informó los movimientos migratorios de ambos imputados (fs. 58/60), donde



consta que Sarracino salió del país el 21/10/24, y González el 23/10/24, es decir, con posterioridad al hecho que dio inicio a estas actuaciones.

Tales elementos permiten inferir que González no era ajeno al accionar de Sarracino y, al menos, presumía el origen ilícito de la mercadería, satisfaciendo así el elemento subjetivo del tipo penal.

En consecuencia, se presume que González intervino en la adquisición o recepción de la mercadería de contrabando, configurándose de este modo los elementos objetivos y subjetivos del delito que se le imputa.

En efecto, corresponde señalar que existen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia del delito y de la intervención del imputado, quedando acreditada la materialidad del hecho investigado, a partir de la cantidad y naturaleza de la mercadería, así como la ausencia de documentación o estampillado que certifique su legal ingreso al país.

En ese marco, los elementos mencionados permiten inferir que la mercadería secuestrada fue objeto de contrabando previo.

En suma, concluimos que el juicio de tipicidad efectuado en la instancia que antecede se ajustó a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito investigado, partiendo para ello de la valoración integral de todos los elementos colectados en orden al principio de unidad probatoria. Lo que permitió demostrar, con el grado de probabilidad que esta instancia requiere, que el imputado intervino en el devenir de los hechos, por lo cual no tendrá una respuesta favorable por parte de este Tribunal.



Poder Judicial de la Nación

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por la defensa Pública en representación de Nahuel Fernando González.

2) **CONFIRMAR** el procesamiento recaído en lo que fuera materia de agravios.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE (acordada 5/9, C.S.J.N.), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú - Manuel Alberto Jesús Moreira (Jueces de Cámara).

Ante mí: María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

USO OFICIAL

